



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

Tribunal Electoral del Estado de Chiapas.
"2020, año de Leona Vicario,
Benemérita Madre de la Patria".

Oficina de
Actuarios

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN POR ESTRADOS.

TUXTLA GUTIÉRREZ, CHIAPAS; A 26 DE
OCTUBRE DE 2020 DOS MIL VEINTE.

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS
DERECHOS POLÍTICO ELECTORALES DEL
CIUDADANO.

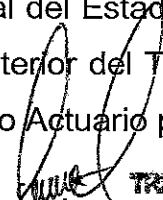

EXPEDIENTE NÚMERO: TEECH/JDC/018/2019.

PARTE ACTORA: LUCIA DANIELA GÓMEZ
GÓMEZ.

AUTORIDAD RESPONSABLE: HONORABLE
AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE
SANTIAGO EL PINAR.

**TERCEROS INTERESADOS, PARTIDOS
POLÍTICOS, y PÚBLICO EN GENERAL.**

En el Municipio de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, a **26 veintiséis de octubre de 2020 dos mil veinte**, el suscrito Actuario del Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, licenciado Josué García López, en cumplimiento a lo ordenado en el **ACUERDO COLEGIADO** emitido el **veintiséis del mes y año en que se actúa**; dictado por la Magistrada **Celia Sofía de Jesús Ruíz Olvera**, y el Magistrado **Gilberto de Guzmán Bátiz García**, con el voto particular de la Magistrada **Angélica Karina Ballinas Alfaro**, quienes Integran el Pleno del Órgano Jurisdiccional Electoral del Estado de Chiapas, en el Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano al rubro indicado, en consecuencia, hago constar que siendo las **14:57 Hrs. Catorce horas con cincuenta y siete minutos de la misma fecha en que se actúa**, procedo a **NOTIFICAR** en los términos que cito el proveído descrito en líneas que anteceden a la **PARTE ACTORA, AUTORIDAD RESPONSABLE, TERCEROS INTERESADOS; PARTIDOS POLÍTICOS Y PÚBLICO EN GENERAL**, mediante **CÉDULA NOTIFICACIÓN** que se fija en los **ESTRADOS** de este Tribunal Electoral Estatal, anexando copia autorizada de dicho auto, constante de 27 fojas útiles con texto, impresas de a la 1 a la 26 por ambos lados y la 27 por una de sus caras, lo anterior con fundamento en los artículos **18, 20, 21, 22, 23, 24, 25, 26, 30 y 31** todos de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Chiapas, así como de los diversos 42 y 43 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, firmando al calce el suscrito Actuario para constancia. **DOY FE. -----**



TRIBUNAL ELECTORAL DEL
ESTADO DE CHIAPAS
LICENCIADO JOSUÉ GARCÍA LÓPEZ
ACTUARIO DEL TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE CHIAPAS.



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

TEECH/JDC/018/20190001

**Juicio para la Protección de los Derechos
Político Electorales del Ciudadano.**

TEECH/JDC/018/2019.

Actora: Lucia Daniela Gómez Gómez.

Autoridad Responsable: Ayuntamiento
Constitucional de Santiago El Pinar, Chiapas.

Magistrada Ponente: Angelica Karina
Ballinas Alfaro.

Magistrada encargada del Engrose: Celia
Sofía de Jesús Ruiz Olvera.

Secretaria de Estudio y Cuenta: Alejandra
Rangel Fernández.

Tribunal Electoral del Estado de Chiapas. Pleno. Tuxtla Gutiérrez, Chiapas;
veintiséis de octubre de dos mil veinte.

Acuerdo Plenario que declara incumplida la sentencia de seis de agosto de dos mil diecinueve, dictada en el Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano TEECH/JDC/018/2019, así como lo concerniente a lo determinado en la sentencia de veintidós de agosto del mismo año, por la Sala Regional Xalapa del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el Juicio Ciudadano Federal SX-JDC-283/2019¹, al tenor de los siguientes:

Antecedentes

De las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:

1. El seis de agosto de dos mil diecinueve, se emitió sentencia en el Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del

¹ En lo sucesivo se denominará Sala Regional Xalapa.

Ciudadano, identificado con la clave TEECH/JDC/018/2019, cuyos puntos resolutiveos son del tenor siguiente:

“... ”

Primero. Es procedente el Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano, promovido por **Lucía Daniela Gómez Gómez**.

Segundo. Se **declaran fundados** los agravios hechos valer por la actora, en lo relativo a la violencia política y vulneración de sus derechos políticos electorales, atribuidos al Cabildo de Santiago El Pinar, Chiapas, consistente en impedirle a **Lucía Daniela Gómez Gómez**, el acceso, ejercicio y desempeño de las funciones inherentes al cargo de Regidora de Representación Proporcional por el partido político MORENA, por las razones y fundamentos establecidos en el considerando **VI** (sexto) de esta sentencia.

Tercero. Se **declaran infundados** los agravios relativos a la **violencia política por razones de género** alegada por la actora, con base en los argumentos y fundamentos establecidos en el considerando **VI** (sexto) de esta resolución.

Cuarto. Se ordena al Cabildo de Santiago El Pinar, Chiapas, a cumplir con los efectos de esta sentencia, en los términos y bajo el apercibimiento decretados en el considerando **VII** (séptimo) de la presente resolución.

“... ”

2.- Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano presentado ante la Sala Regional Xalapa.

a). El doce de agosto de dos mil diecinueve, Lucía Daniela Gómez Gómez, promovió Juicio Ciudadano Federal, en contra de la resolución mencionada en el punto 1, asignándole la Sala Regional Xalapa la clave SX-JDC-283/2019.

b). La Sala Regional Xalapa, el veintidós de agosto de dos mil diecinueve, emitió resolución en el expediente citado, bajo los puntos resolutiveos siguientes:

“... ”

PRIMERO. Se **modifica**, en lo que fue materia de impugnación, la sentencia del Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, dictada el seis



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

0 0002
TEECH/JDC/018/2019.

de agosto del año en curso, en el juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano TEECH/JDC/018/2019.

SEGUNDO. Se vincula al Tribunal Electoral del Estado de Chiapas para efecto de vigilar el cumplimiento de su propia determinación.

Determinación que fue notificada a este Órgano Jurisdiccional el veintidós de agosto del citado año, a través de correo electrónico.

3.- Por acuerdo de veinte de septiembre de dos mil diecinueve, la Presidencia de este Tribunal, declaró que la sentencia de seis de agosto de dos mil diecinueve, emitida en el expediente TEECH/JDC/018/2019, quedó firme para todos los efectos legales; y en consecuencia, ordenó requerir al Ayuntamiento de Santiago el Pinar, Chiapas, por conducto de quien legalmente lo representaba para que dentro del término de cinco días hábiles informara el cumplimiento de la sentencia mencionada, apercibido que no realizarlo, se le impondría como medida de apremio, multa por el equivalente a cien unidades de medidas y actualización.²

Requerimiento que conforme a la razón actuarial de veintitrés de septiembre de dos mil diecinueve, no fue posible cumplimentar³.

4.- El doce de noviembre de dos mil diecinueve, la actora presentó en este Tribunal, escrito en el que solicitó que se diera el trámite al Incidente de Inejecución de la sentencia emitida en el expediente SX-JDC-283/2019; por lo que dicho escrito fue remitido a la Sala Regional Xalapa⁴.

5.- Mediante acuerdo de veintidós de noviembre de dos mil diecinueve, los integrantes de la Sala Regional Xalapa, determinaron regularizar el procedimiento, a fin de que el Incidente

² Visible a foja 281.

³ Visible a foja 285.

⁴ Visibles a fojas 292 a la 296.

de Inejecución de Sentencia planteado por Lucía Daniela Gómez Gómez, fuera tramitado y resuelto como Juicio Para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano, asignándole como número de expediente **SX-JDC-406/2019**⁵

6.- Suspensión de plazos por periodo vacacional. En sesión ordinaria número 13, efectuada el tres de diciembre de dos mil diecinueve, la Comisión de Administración de este Tribunal, declaró la suspensión de términos a partir del dieciséis de diciembre de ese año, hasta el tres de enero de dos mil veinte, con motivo del segundo periodo vacacional.

7.- El veintisiete de diciembre de dos mil diecinueve, la mencionada Sala Regional Xalapa pronunció sentencia⁶, cuyo resolutivo único dice:

“...
ÚNICO. Se ordena al Tribunal Electoral del Estado de Chiapas que realice los actos necesarios para hacer cumplir lo ordenado en las sentencias de la cadena impugnativa, de conformidad con lo señalado en los efectos de la presente ejecutoria.
...”

Resolución que fue notificada a este Órgano Colegiado, por correo electrónico el veintisiete de diciembre de dos mil diecinueve.

A partir del siguiente punto, todas las actuaciones subsecuentes fueron pronuncias en el año dos mil veinte.

8. El veinticuatro de enero, se tuvo por recibido el expediente TEECH/JDC/018/2019; y en cumplimiento a las resoluciones emitidas por la Sala Regional Xalapa, en los Juicios Ciudadanos SX-JDC-283/2019 y SX-JDC-406/209, se ordenó requerir al Ayuntamiento Constitucional de Santiago El Pinar, Chiapas, a través

⁵ Visibles a fojas 327 a la 332.

⁶ Visible a fojas 360 a 373.



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

0 0003

TEECH/JDC/018/2019.

de quien legalmente lo representa, para que en el término de cinco días hábiles informara del cumplimiento de la sentencia emitida en el primero de los expedientes citados, apercibido que de no dar cumplimiento, se le impondría como medida de apremio multa por el equivalente a doscientas Unidades de Medida y Actualización⁷.

Dicho requerimiento fue notificado a través de oficio fijado en el exterior del Ayuntamiento de Santiago El Pinar, Chiapas, ante la negativa de su recepción por personal del Ayuntamiento, conforme a la razón actuarial de veintisiete de enero; sin que la autoridad responsable diera cumplimiento como consta del cómputo de veintiocho de enero y la razón de cinco de febrero⁸.

9. El treinta y uno de enero, la Presidencia de este Tribunal tuvo por recibida la cédula de notificación remitida por correo electrónico, por medio de la cual la Actuaría adscrita a la Sala Regional Xalapa, notificó el acuerdo de treinta de enero, emitido en el expediente SX-JDC-406/2019; y en atención a lo requerido en ese proveído, ordenó informar a la referida Sala las acciones realizadas para hacer cumplir la resolución de seis de agosto de dos mil diecinueve, emitida en el expediente TEECH/JDC/018/2019⁹.

10. Por acuerdo de cinco de febrero, se hizo efectiva la multa consistente en doscientas Unidades de Medidas y Actualización, previo apercibimiento que se le hizo en auto de veinticuatro de enero, al aludido Ayuntamiento a través de quien legalmente lo representa, para que en el término de cinco días hábiles informara sobre el cumplimiento de las sentencias SX-JDC-283/2019 y SX-JDC-406/2019, dictadas por la Sala Regional Xalapa; apercibiéndole

⁷ Visibles a fojas 379 y 380.

⁸ Visibles a fojas 384 a la 389 y de la 391 y 398.

⁹ Visibles a foja 394.

que de no cumplir, se le impondría como medida de apremio arresto administrativo hasta por treinta y seis horas¹⁰.

Proveído que fue notificado el seis de febrero, a través de oficio fijado en el exterior del Ayuntamiento de Santiago El Pinar, Chiapas, conforme a la razón actuarial, en que asentó la negativa de su recepción por personal que se encontraba presente al interior del Ayuntamiento; sin que la responsable, haya dado cumplimiento a lo requerido de acuerdo al cómputo de siete y razón de catorce, ambos del mes de febrero¹¹.

11.- Medidas sanitarias por pandemia COVID-19. En el contexto de las determinaciones del Consejo de Salubridad General para atender la emergencia sanitaria que acontece, el Pleno de este Tribunal Electoral ha emitido diversos acuerdos,¹² entre otros aspectos, suspender las labores presenciales y los términos jurisdiccionales, por el periodo comprendido del veintitrés de marzo al treinta de septiembre. Asimismo, para implementar medidas con las que se puedan conocer y resolver asuntos de carácter urgente.

12. El ocho de septiembre, el Pleno de este Tribunal ordenó formar el cuadernillo TEECH/SG/CA-037/2020, con el escrito signado por la actora, procediendo a calificar el asunto como urgente, por lo que se habilitaron los días que fuesen necesarios a fin de requerir el cumplimiento de las sentencias correspondientes; y nuevamente Requirió a la autoridad para que informara sobre el cumplimiento a la sentencia de mérito, apercibido que de no realizarlo, se le aplicaría multa hasta por la cantidad de mil unidades de medida y actualización, con independencia de las responsabilidades administrativas y penales a que se refiere el artículo 134, numeral 3,

¹⁰ Visible a foja 399

¹¹ Localizables a fojas 409 y 410, 417 y 419.

¹² Acuerdos del Pleno de veinte de marzo, diecisiete de abril, cuatro de mayo, veintinueve de mayo, veintinueve de junio, catorce de agosto, catorce de septiembre.



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

TEECH/JDC/018/2019 0004

de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Chiapas¹³.

Acuerdo que fue notificado el nueve de septiembre, mediante oficio número TEECH/FJGA-ACT-070/2020, a quien dijo ser Secretario Municipal del Ayuntamiento en cita, como consta en la razón actuarial.¹⁴

13. El veintitrés de septiembre, el Pleno de este Órgano Jurisdiccional hizo efectivo al Ayuntamiento Constitucional de Santiago El Pinar Chiapas, el apercibimiento decretado en auto de ocho de septiembre, e impuso multa por el equivalente a quinientas Unidades de Medida y Actualización; de igual forma, ordenó turnar los autos a la ponencia de la Magistrada Angelica Karina Ballinas Alfaro, para que se elaborara el proyecto de acuerdo correspondiente, a efecto de que el Pleno se pronuncie sobre el cumplimiento de la resolución dictada el seis de agosto de dos mil diecinueve en el expediente TEECH/JDC/018/2019.

14. **Suspensión de plazos.** En acuerdos de treinta de septiembre y dieciséis de octubre, el Pleno de este Tribunal determinó ampliar la suspensión de las labores y términos jurisdiccionales de este Órgano Jurisdiccional, con motivo de la pandemia ocasionada por el virus SARS-Co-V2 (COVID-19)¹⁵.

15. El treinta de septiembre, la Magistrada Ponente ordenó turnar los autos para la elaboración del proyecto de acuerdo correspondiente.

¹³ Visible a fojas 426 a 428.

¹⁴ Visibles a fojas 420, 433 y 434.

¹⁵ Acuerdos del Pleno de treinta de septiembre y dieciséis de octubre.

16.- En sesión privada de veintiuno de octubre, se sometió a discusión del Pleno de este Tribunal, el proyecto de acuerdo de incumplimiento de sentenciada presentado por la Magistrada ponente, el cual la mayoría de sus integrantes rechazó.

Por ello, la Magistrada Presidenta propuso que fuera su ponencia, quien se encargaría de realizar el engrose respectivo conforme las consideraciones mayoritarias, lo cual fue sometido a votación del Pleno y aprobado en sus términos.

C o n s i d e r a c i o n e s

Primera. Cuestión previa sobre la legislación aplicable

El veintinueve de junio, se publicaron los Decretos a través de los cuales se concretiza la más reciente reforma electoral en el Estado de Chiapas que, como lo refiere su exposición de motivos, replantea la sistematización normativa en la materia, para procurar su actualización y adecuación a la de orden federal. Como resultado de esta modificación, se abrogó el Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas, aprobado mediante Decreto 181, de dieciocho de mayo de dos mil diecisiete; de esta forma, se expidieron tres nuevos ordenamientos: Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales, Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral y Ley de Participación Ciudadana.

Razón por la cual, como cuestión previa, este Pleno considera necesario establecer cuál es la legislación aplicable para resolución del presente acuerdo de cumplimiento de sentencia.

En efecto, en el régimen transitorio de la reforma respecto a la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral, el artículo tercero señala que: los medios de impugnación y procedimientos iniciados con anterioridad a la entrada en vigor de la misma, continuarán



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

TEECH/JDC/018/2019. 0 0005

tramitándose hasta su conclusión conforme a las disposiciones con las que fueron iniciados.

En la especie, es de reiterarse que el presente asunto, fue resuelto por este Tribunal el seis de agosto de dos mil diecinueve, mismo que fue modificado por la Sala Regional Xalapa, el veintidós de agosto de dos mil diecinueve, al resolver el juicio ciudadano SX-JDC-283/2019.

Trayendo como consecuencia, que la Presidencia de este Tribunal en acuerdo de veinte de septiembre de dos mil diecinueve, declaró que la mencionada sentencia de seis de agosto de dos mil diecinueve, quedaba firme para todos los efectos legales.

Si bien el legislador estableció que los juicios iniciados con anterioridad a su entrada en vigor continuarían tramitándose hasta su conclusión conforme a las disposiciones vigentes a su inicio, es de señalarse que el juicio ciudadano que nos ocupa, fue resuelto antes de la reforma, sin embargo, en el presente debe tenerse en cuenta, la situación procesal en la que se ubica, que es lo concerniente al cumplimiento y ejecución de una sentencia relativa a la vulneración de sus derechos político-electorales de la actora, atribuidos al cabildo del municipio de Santiago El Pinar, Chiapas, al impedirle a la actora el acceso, ejercicio y desempeño de las funciones inherentes a su cargo como Regidora.

También cabe precisarse que al ser renuente la autoridad responsable de cumplir con la sentencia de mérito, por acuerdo de ocho de septiembre actual, el Pleno de este Tribunal lo apercibió que de no dar cumplimiento, se procedería conforme al artículo 134, numeral 3, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Chiapas, que ante cualquier omisión serán procedentes sanciones de tipo penal y administrativas.

Lo anterior se efectuó porque la situación jurídica constituida, no se agotó en sus efectos durante el tiempo de vigencia del Código de Elecciones y Participación Ciudadana, a cuyo amparo se produjo, ya que la responsable ha sido rebelde en su actuar, y si posteriormente ésta fue sustituida por otra legislación en cuanto a las reglas y medidas para hacer cumplir las resoluciones que se dicten, en el que se establecieron nuevas directrices para hacer cumplir las determinaciones (medios de apremio y correcciones disciplinarias), es de considerarse procedente sujetarse a la Ley de Medios de Impugnación del Estado vigente, sin que ello implique vulnerar algún derecho de las partes puesto que la sentencia sujeta a cumplimiento ha quedado firme en todos sus aspectos de derecho; aunado a que, si tomamos en cuenta que la propia autoridad federal al emitir la resolución de veintisiete de diciembre de dos mil diecinueve, en el expediente SX-JDC-406/2019, reconoció que este Tribunal se encuentra facultado para emitir las medidas necesarias y eficaces sobre conductas omisivas por parte de la autoridad responsable, tal como ocurre en el presente caso.

Por otra parte, la referida Sala Regional en diversas resoluciones referentes al incumplimiento de sentencias ha razonado que si bien la ley prevé situaciones ordinarias, de igual forma también se presentan situaciones extraordinarias, que pueden generar que la autoridad jurisdiccional se vea en la necesidad de tomar otras medidas que vayan más allá de lo tradicional, y que resulten eficaces, las cuales pueden extraerse de la aplicación de los principios generales del derecho o cualquier parte de todo el sistema jurídico.

Pues la finalidad de ello, es precisamente lograr el cumplimiento de las sentencias, lo cual se relaciona con el derecho de acceso a la justicia y/o a una tutela judicial efectiva, en virtud del artículo 17, de



la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que prevé el derecho a una justicia pronta y completa. Sin dejar de mencionar que el artículo 1º de la misma Constitución señala que todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos; además, el Estado debe prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a esos derechos.

Por tal razón, las disposiciones relativas al cumplimiento y ejecución de las sentencias que prevé la ley de medios resulta aplicable a los juicios que hayan causado estado con anterioridad a la reforma que derogó el Código Electoral Local, toda vez que los aspectos definidos en el procedimiento de ejecución, le otorgan mayores facultades a este Órgano Jurisdiccional, de ahí que estimar lo contrario, conllevaría no sólo a desconocer la eficacia de la ejecución inmediata de las sentencias, sino también permitir que autoridades obstaculicen su cumplimiento en perjuicio del interés social y en contravención a disposiciones de orden público.

Por lo que se concluye que la norma aplicable para en el presente asunto será la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Segunda. Competencia. De conformidad con los artículos 1, 17, 116, fracción IV, inciso c), y 133, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 35, 99, primer párrafo, 101, párrafos primero, segundo y sexto, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chiapas; así como 102, numeral 1, 104, numerales 1, 2, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Chiapas; 1, 4, 165, 166 y 167, del Reglamento Interior de este Órgano Colegiado; asimismo, tomando en consideración que la jurisdicción y la competencia de un Tribunal, para decidir en cuanto al fondo de una determinada controversia, le otorga a su vez competencia para decidir las cuestiones

relacionadas con el cumplimiento de las sentencias dictadas en el juicio principal.

Tercera. Planteamiento de la actora. Mediante escrito de siete de septiembre de dos mil veinte, Lucia Daniela Gómez Gómez, solicitó a este Tribunal que se instruyera de manera inmediata acordar su escrito de solicitud y se implementaran a su favor medidas de reparación, prevención o sensibilización que le faciliten el ejercicio de su cargo como Regidora del Ayuntamiento de Santiago El Pinar Chiapas; y por ende se vincule a proceso a la responsable, con pena de cinco a diez años de prisión, multa de cien a mil unidades de medida y Actualización, destitución e inhabilitación de tres a nueve años, para desempeñar otro cargo, empleo o comisión públicos, al servidor público que tenga el carácter de autoridad responsable.

Cuarta. Estudio sobre el cumplimiento.

Al respecto, el artículo 17, de la Constitución General de la República, establece la tutela judicial efectiva como un concepto de justicia completa no sólo con la emisión de la resolución de un juicio, sino también el cumplimiento de lo decidido, aspecto que también se encuentra regulado en los artículos 99 primer párrafo y 101, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chiapas.

Así que, el máximo Tribunal del país ha considerado que de los artículos 1º, 103 y 107, de la Constitución General de la República, así como 1.1. y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 2.3. del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, el derecho humano a contar con una protección judicial eficaz de todos los derechos constituye uno de los pilares del Estado de Derecho e implica la obligación de establecer e



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

TEECH/JDC/018/2019.

0 0007

implementar los medios procesales adecuados para que las ejecutorias sean cumplidas de manera que se protejan eficazmente los derechos declarados o reconocidos en la correspondiente sentencia.

Bajo ese contexto, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha establecido que la eficacia de un recurso reside en que sea capaz de producir el resultado para el que ha sido concebido, por lo que la garantía de ejecución le es aplicable al cumplimiento de cualquier decisión que se estime procedente y disponible.

Así, para la Corte Interamericana, el proceso debe tender a la materialización de la protección del derecho reconocido en el pronunciamiento mediante la aplicación idónea de éste.

La efectividad de las providencias judiciales o de cualquier otra decisión conforme al artículo 25.2.c de la Convención Americana depende de su ejecución, la cual debe ser considerada como parte integrante del derecho de acceso a la justicia, lo contrario supone la negación misma del derecho involucrado, por lo que para lograr plenamente la efectividad de la sentencia, la ejecución debe ser completa, perfecta, integral y sin demora, utilizando todos los medios legales al alcance de la autoridad jurisdiccional.

De tal manera que, el cumplimiento de las resoluciones reviste un especial interés público, ya que con ellos, se verifica que se haga efectiva la protección de los derechos político electorales de los ciudadanos y materializar lo ordenado por el Tribunal, con el fin de que los obligados, en este caso el Cabildo de Santiago El Pinar, Chiapas, den acatamiento cabal y oportuno a lo establecido en la sentencia respectiva.

Sobre esa base, se procede al estudio del actuar de la autoridad responsable, a fin de establecer si lo dispuesto en la sentencia dictada el seis de agosto de dos mil diecinueve, en el Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales TEECH/JDC/018/2019, en concordancia con lo resuelto por la Sala Regional Xalapa del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el Juicio Ciudadano SX-JDC-283/2019, el veintidós de agosto del mencionando año, se han cumplido.

Razón por la cual, se hace necesario retomar cuáles fueron los efectos expresados en la mencionada sentencia de seis de agosto de dos mil diecinueve, emitida en el expediente TEECH/JDC/018/2019, que son del tenor literal siguiente:

“...En atención a lo razonado anteriormente, se precisan los efectos de la presente sentencia:

1.- Se ordena al Cabildo de Santiago El Pinar, Chiapas, brinde a la actora Lucía Daniela Gómez Gómez, todas las facilidades necesarias para el ejercicio de las funciones inherentes al ejercicio del cargo de Regidora de Representación Proporcional Municipal del referido Municipio.

2.- Se ordena a dicho Cabildo Municipal que, convoque a la ciudadana Lucía Daniela Gómez Gómez, en su carácter de Regidora de Representación Proporcional Municipal a todas las sesiones ordinarias de cabildo, precisando el orden del día, la fecha, lugar y hora de celebración de la misma.

Convocatorias que deberán ser notificadas y entregadas a la actora de manera oportuna, asimismo al momento de realizar la notificación le deben acompañar los documentos necesarios para que la actora tenga la información idónea de los temas a tratar en la misma y pueda emitir su voto con pleno conocimiento de lo ahí tratado.

3.- Se ordena al Cabildo de Santiago El Pinar, Chiapas, pague a la actora los importes correspondientes por concepto de las dietas que se le adeudan por el cargo de Regidora de Representación Proporcional Municipal, de la siguiente manera:

a) En lo correspondiente a la dieta del mes de enero de dos mil diecinueve, cubrir la diferencia de dietas en razón a lo percibido por el Primer Regidor Propietario, puesto que la hoy actora afirma haber recibido la cantidad de \$5,000.00 (cinco mil pesos, 00/100 M.N.), y de autos se desprende que el Primer Regidor Propietario, recibió la



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

TEECH/JDC/018/2019. 0 0008

cantidad de \$17,072.00 (diecisiete mil setenta y dos pesos 00/100 M.N.); por lo tanto le deben pagar la cantidad de \$12,072.00 (doce mil setenta y dos pesos 00/100 M.N.)

b) Con respecto a las dietas adeudadas desde el mes de febrero de dos mil diecinueve, a la presente fecha, se ordena pagarlas en relación al sueldo percibido por el Primer Regidor Propietario, es decir, por la cantidad de \$17,072.00 (diecisiete mil setenta y dos pesos 00/100 M.N.), esto en atención al principio de igualdad retributiva, que se desprende del artículo 86 de la Ley Federal del Trabajo vigente. Por lo tanto, le deben pagar por los meses de febrero, marzo, abril, mayo, junio, y julio del presente año, la cantidad de \$12,072.00 (doce mil setenta y dos pesos 00/100 M.N.), por cada mes.

Lo que deberá realizar en el plazo de **cinco días hábiles**, contados a partir del día siguiente a la notificación de la presente sentencia.

4.- Aun cuando no se tuvo por acreditada la violencia política en razón de género, pero si una vulneración de derechos políticos en contra de la actora, este Tribunal ordena al Cabildo de Santiago El Pinar, Chiapas, se abstenga de realizar acciones u omisiones directa o indirectamente, que tengan por objeto o resultado, intimidar, molestar o causar un daño o perjuicio en la persona de la actora u obstaculizar el ejercicio del cargo de Lucía Daniela Gómez Gómez, en su carácter de Regidora de Representación Proporcional por el partido político MORENA.

Se le **apercibe** a la autoridad responsable, Cabildo de Santiago El Pinar, Chiapas, con fundamento en el artículo 418, numeral 1, fracción III, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas, que de no dar cumplimiento a la presente sentencia en los términos y plazos establecidos, se le impondrá una multa de **cient** unidades de medida y actualización, en relación con lo dispuesto en los diversos artículos transitorios segundo, tercero y cuarto del Decreto por el que se declaran reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación, a razón de \$84.49 (ochenta y cuatro pesos 49/100 Moneda Nacional), lo que hace un total de \$ 8,449.00 (Ocho mil cuatrocientos cuarenta y nueve pesos 00/100 Moneda Nacional).

Debiendo informar del cumplimiento de lo ordenado dentro de las **veinticuatro horas** siguientes a que ello ocurra, y remitir a este Tribunal las constancias que lo acrediten.

Por su parte, la Sala Regional Xalapa en el Juicio Ciudadano Federal SX-JDC-283/2019, por resolución de veintidós de agosto de dos mil diecinueve, determinó los efectos siguientes:

“...

Efectos de la sentencia

A) Se **modifica** lo ordenado por el Tribunal local en lo concerniente a las dietas adeudadas, por lo que se deberá pagar a la actora por los meses de febrero, marzo, abril, mayo, junio y julio del presente año, la

cantidad de \$17,072.00 (Diecisiete mil setenta y dos pesos 00/100 M.N.), por cada uno.

B) Se vincula al Tribunal Electoral del Estado de Chiapas a efecto de que verifique el cumplimiento de su sentencia, incluyendo las modificaciones precisados en la presente ejecutoria.

...”

Como se observa, en dichos fallos se ordenó al Cabildo de Santiago El Pinar, Chiapas, que se le convoque a todas las sesiones ordinarias, precisando el orden del día, la fecha, lugar y hora de celebración de la misma, y por ende cubrirle a la actora los importes correspondientes por concepto de las dietas que se le adeudan por el cargo de Regidora de Representación Proporcional Municipal.

Bajo ese contexto, se puntualiza que se han presentado diversas circunstancias atribuibles a la autoridad responsable que impiden el cumplimiento de la sentencia, tal como se corrobora en lo descrito en el capítulo de antecedentes de este acuerdo, como lo es que desde el veintitrés de septiembre de dos mil diecinueve, se le ha pretendido notificar el requerimiento de cumplimiento, sin obtener respuesta.

Tal es el caso de la situación acontecida el propio veintitrés de septiembre del aludido año, en la que al constituirse el Actuario al domicilio que ocupa la Presidencia Municipal responsable, con el objeto de notificar el requerimiento emitido el veinte del citado mes y año, lo atendió una persona del sexo masculino, quien no se identificó, indicándole que se retirara del lugar, exteriorizándole además que de no realizarlo procederían a su detención y posteriormente amarrarlo, hasta que el Tribunal dejara de estar molestando, retirándose del lugar dicho funcionario a fin de salvaguardar su integridad física; resultando evidente la conducta contumaz de la autoridad al ser omisa en la ejecución de las



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

TEECH/JDC/018/2019. 0 0009

sentencias, como bien lo refiere la promovente, tal como se desprende de lo razonado en la instrumental de actuaciones.¹⁶

Como consecuencia, la actora interpuso incidente de inejecución de sentencia ante la Sala Regional Xalapa, misma que fue reencauzada a juicio ciudadano SX-JDC-406/2019, en el que con fecha veintisiete de diciembre de dos mil diecinueve, ordenó a este Tribunal que se realizaran los actos necesarios para hacer cumplir sus determinaciones.

Por lo que, el veintisiete de enero actual, el Actuario Judicial, se apersonó a las instalaciones del Ayuntamiento a efecto de requerirlo nuevamente, notificación que fue fijada en el exterior del inmueble, en virtud a que le manifestaron que por instrucciones del Síndico Municipal no podían firmar de recibo, ni estampar sello oficial de la referida autoridad.

Posteriormente, en acuerdo de cinco de febrero del año que transcurre, se le impuso multa equivalente a doscientas Unidades de Medidas y Actualización, ordenándose requerirlo nuevamente, y ante la negativa de recibir la notificación del oficio, el Actuario procedió a fijarla en el exterior del Ayuntamiento con fecha seis del mes y año citados.

El pasado ocho de septiembre, el Pleno de este Tribunal emitió acuerdo en el que se instruyó requerir de nueva cuenta a la autoridad, para que diera cumplimiento a las mencionadas sentencias, apercibida que de no realizarlo, se le aplicaría multa hasta por la cantidad de mil unidades de medida y actualización, con independencia de las responsabilidades administrativas y penales a

¹⁶ Visible a foja 285.

que se refiere el artículo 134, numeral 3, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Chiapas.

Acuerdo que fue notificado el nueve de septiembre, mediante oficio número TEECH/FJGA-ACT-070/2020, a quien dijo ser Secretario Municipal del Ayuntamiento en cita, tal y como consta en la razón actuarial¹⁷, sin que haya dado cumplimiento por lo que, el veintitrés de septiembre actual, el Pleno de este Órgano Colegiado, procedió hacer efectivo el apercibimiento decretado e impuso multa por el equivalente a quinientas Unidades de Medida y Actualización.

Quedando con ello, evidenciada la conducta omisa, no obstante la serie de requerimientos, multas impuestas, y el apercibimiento de que se haría acreedora a un arresto administrativo hasta por treinta y seis horas, conforme el acuerdo de cinco de febrero de dos mil veinte, notificado el seis del mismo mes y año.

Por lo que, es patente que el actuar de la autoridad se aparta de la diligencia a que están obligadas las autoridades en el cumplimiento de las sentencias, de conformidad con lo previsto en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, puesto que el Ayuntamiento responsable, a través de su Presidenta Municipal, persistió en la actitud contumaz de no cumplir con la sentencia que concedió razón a la actora, máxime que hasta la fecha no está acreditado en autos que haya sido convocada a sesiones de cabildo o recibido depósito o pago por concepto de dietas.

Bajo esas circunstancias, con fundamento en el artículo 169, primer párrafo, del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Chiapas¹⁸, lo procedente es **declarar el incumplimiento de la**

¹⁷ Visibles a fojas 420, 433 y 434.

¹⁸ "Artículo 169. Se considerará incumplimiento, el retraso por medio de evasivas, de la autoridad responsable o de cualquier otra que intervenga en el trámite relativo. ..."



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

TEECH/JDC/018/2019. 0010

sentencia de seis de agosto de dos mil diecinueve, emitida por este Tribunal en el Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano TEECH/JDC/018/2019; así como lo ordenado por la Sala Regional Xalapa en la resolución de veintidós de agosto dos mil diecinueve, derivado del juicio ciudadano SX-JDC-283/2019, ya que modificó la sentencia de origen.

Finalmente, la promovente en su escrito de siete de septiembre del presente año, solicita que se implementen a su favor medidas de reparación, prevención o sensibilización que le faciliten el ejercicio de su cargo como Regidora del Municipio de Santiago El Pinar Chiapas, al respecto se le indica que por acuerdo de Pleno, de trece de junio de dos mil diecinueve¹⁹, se establecieron en su favor medidas de protección, y si bien en la sentencia de seis de agosto de dos mil diecinueve, se determinó que no se acreditó la violencia política en razón de género; es de precisarle que en la misma se le ordenó al Cabildo de Santiago El Pinar, Chiapas, se abstuviera de realizar acciones u omisiones directa o indirectamente, que tengan por objeto o resultado, intimidar, molestar o causar un daño o perjuicio en la persona de la actora u obstaculizar el ejercicio del cargo como Regidora de Representación Proporcional por el partido político MORENA, por lo que, la aludida autoridad tiene la obligación y debe dar cumplimiento a ello.

Quinta. Efectos.

Dado que quedó plenamente acreditada la omisión de la autoridad responsable de dar cumplimiento a las resoluciones dictadas, y toda vez que el artículo 132, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral, dispone que el Tribunal Electoral podrá, discrecionalmente, imponer las medidas de apremio y correcciones disciplinarias necesarias, entre las cuales están el apercibimiento, la

¹⁹ Visible de la foja 47 a la 54.

amonestación, la multa, y el arresto hasta por treinta y seis horas, el Pleno determina que se deben tomar las siguientes acciones y medidas enérgicas que conlleven al cumplimiento de la sentencia referida y restituir a la demandante en el goce de sus derechos, por lo que resulta procedente lo siguiente:

a) **Se hace efectivo** a la Presidenta Municipal del Ayuntamiento Constitucional de Santiago El Pinar, Chiapas, Sebastiana Rodríguez Gómez, **el apercibimiento** decretado por acuerdo de cinco de febrero del presente año, **consistente en arresto administrativo hasta por treinta y seis horas**, por su actitud tardía con la que demuestra rebeldía sobre el cumplimiento a la resolución emitida por esta autoridad.

Por lo que se instruye al Secretario General girar oficio con copia certificada del presente acuerdo a la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Chiapas, a efecto de hacer efectivo el arresto administrativo por treinta y seis horas a la Presidenta Municipal del Ayuntamiento Constitucional de Santiago El Pinar, Chiapas, Sebastiana Rodríguez Gómez, quien puede ser localizada en las instalaciones del citado Ayuntamiento, en la inteligencia de que el mismo habrá de cumplimentarse en los separos de dicha corporación Policiaca, una vez efectuado, deberá de informar a este Tribunal el cumplimiento del arresto decretado.

b). **Se ordena dar vista a la Fiscalía General del Estado**, para que en el ejercicio de su respectiva competencia y atribuciones, proceda conforme a derecho, y ordene la integración de la carpeta de investigación que corresponda, ante la posible comisión de alguna conducta que la ley señale como delito, lo anterior derivado del apercibimiento efectuado a la Presidenta Municipal para que diera cumplimiento a la sentencia de mérito, mediante acuerdo de Pleno



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

TEECH/JDC/018/2019. 0011

de este Tribunal, de ocho de septiembre actual, por medio del cual se le advirtió, que en caso de persistir con el incumplimiento, con independencia de que se le impondría multas, se procedería conforme al artículo 134, numeral 3, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Chiapas.

Debiendo la Secretaría General girar el oficio de referencia con copias certificadas del presente acuerdo y de todo lo actuado en el presente juicio ciudadano.

c) En consecuencia a lo resuelto en el inciso que antecede, es **procedente** con fundamento en los artículos 4, numeral 3, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Chiapas; 3, numeral 2, en relación con el diverso 134, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado; 479, fracción I, del Código Penal del Estado de Chiapas, relacionado con el Título Tercero, Capítulo Uno, de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Chiapas, y los numerales 109, segundo párrafo, 110, fracción III, segundo párrafo, 111, 112 y 113, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chiapas, **dar vista al Congreso del Estado**, para que tenga conocimiento de la actitud contumaz en que ha incurrido el Ayuntamiento Constitucional de Santiago El Pinar, Chiapas, a través de la Presidenta Municipal, al incumplir de manera reiterada con la sentencia de seis de agosto de dos mil diecinueve, y actué conforme a su atribuciones.

Por lo que, la Secretaría General deberá girar el oficio correspondiente, adjuntando al mismo, con copias certificadas del presente acuerdo y de expediente en el que se actúa

d) **Requerimiento.** Con la finalidad de lograr el cumplimiento de la presente resolución y atendiendo el derecho de acceso de justicia y/o tutela judicial efectiva que establece el artículo 17, de la Constitución Federal, **se vincula** al Ayuntamiento Municipal de Santiago El Pinar, Chiapas, a través del Síndico Municipal Lorenzo Gómez Gómez, y de la Presidenta Municipal Sebastiana Rodríguez Gómez, quienes tienen la representación legal, de conformidad con los artículos 55, 57, fracción III, y 58, fracción III, de la Ley de Desarrollo Constitucional en Materia de Gobierno y Administración Municipal del Estado de Chiapas, **para que dentro del término de cinco días hábiles contados a partir de que surta efectos la legal notificación de esta resolución,** realicen las acciones suficientes y eficaces para materializar cabalmente con los puntos resolutive de la sentencia de seis de agosto de dos mil diecinueve, dictada por este Tribunal en el Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano TEECH/JDC/018/2019, tomando en cuenta lo resuelto el veintidós agosto de dos mil diecinueve, por la Sala Regional Xalapa, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el Juicio Ciudadano Federal SX-JDC-283/2019; obligándose a informar a esta autoridad jurisdiccional del cumplimiento, en un término no mayor a cuarenta y ocho horas siguientes a que ello ocurra, debiendo remitir la documentación comprobatoria que así lo acrediten.

Apercibiéndolos que en caso contrario, en lo que respecta al **Síndico Municipal,** se le impondrá multa por el equivalente a **quinientas Unidades de Medida y Actualización,** razón de \$86.88 (Ochenta y seis pesos 88/100 Moneda Nacional)²⁰, determinado por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía²¹, para el ejercicio fiscal 2020; haciéndose un total de \$43,440.00 (Cuarenta y tres mil cuatrocientos cuarenta y cuatro pesos 00/100 Moneda Nacional). Y

²⁰ Vigente a partir del uno de febrero de dos mil veinte.

²¹ Publicado en el Diario Oficial de la Federación el diez de enero de dos mil veinte.



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

TEECH/JDC/018/2019.0012

a la Presidenta Municipal, multa por el equivalente a Mil Unidades de Medida y Actualización, razón de \$86.88 (Ochenta y seis pesos 88/100 Moneda Nacional), determinado por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía, para el ejercicio fiscal 2020; lo que hace un total de **\$86,880.00** (ochenta y seis mil, ochocientos ochenta pesos 00/100 Moneda Nacional).

Sustenta lo anterior, por identidad jurídica la Jurisprudencia 31/2002 de rubro: **"EJECUCIÓN DE SENTENCIAS ELECTORALES. LAS AUTORIDADES ESTÁN OBLIGADAS A ACATARLAS, INDEPENDIENTEMENTE DE QUE NO TENGAN EL CARÁCTER DE RESPONSABLES, CUANDO POR SUS FUNCIONES DEBAN DESPLEGAR ACTOS PARA SU CUMPLIMIENTO"**²² y en la diversa Tesis 2a./J.47/98 emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación de rubro **"SENTENCIAS DE AMPARO. PARA LOGRAR SU EFICAZ CUMPLIMIENTO, LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA TIENE FACULTADES PARA PRECISAR SU ALCANCE, SEÑALAR LAS AUTORIDADES VINCULADAS A CUMPLIRLAS Y LA MEDIDA EN QUE CADA UNA DE ELLAS DEBE PARTICIPAR."**²³

e) **Medidas de protección.** Se le ordena al Ayuntamiento de Santiago El Pinar, Chiapas, a través de su Presidenta, se abstenga de realizar acciones u omisiones directa o indirectamente, que tengan por objeto o resultado, intimidar, molestar o causar un daño o perjuicio en la persona de la actora u obstaculizar el ejercicio del cargo como Regidora de Representación Proporcional por el partido político MORENA.

²² Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, página 30; así como en la página electrónica de este Tribunal <http://portal.te.gob.mx/>.

²³ Consultable en Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo VIII, Julio de 1998, Pág. 146, y en el siguiente vínculo <http://sjf.scjn.pjf.gob.mx/sjfsem/paginas/semanarioIndex.aspx>.

Sexta. Ejecución de multas.

Toda vez que por acuerdo de Pleno de veintitrés de septiembre de dos mil veinte, se le hizo efectivo al Ayuntamiento de Santiago El Pinar, a través de la Presidenta Municipal, el apercibimiento decretado en auto de ocho del citado mes y año, imponiéndole multa consistente en quinientas Unidades de Medida y Actualización, a razón de \$86.88 (ochenta y seis pesos 88/100 Moneda nacional), se instruye a la Secretaría General de este Tribunal, gire oficio adjuntado copia certificada de esta determinación a la Secretaría de Hacienda del Estado, para efectos de que informe el trámite dado al oficio TEECH/SG/153/2020, de veinticuatro y recibido en esa dependencia, el veinticinco de septiembre del año actual²⁴.

De igual manera, informe el estado que guarda el oficio TEECH/SG/031/2020, fechado y recibido el diez de febrero en curso, por la Secretaria de Hacienda, por medio del cual se le impuso multa a la autoridad responsable, consiste en doscientas unidades de medida de actualización.

Por último, se instruye a la Secretaría General de este Órgano Jurisdiccional, para que remita copia certificada del presente acuerdo a la Sala Regional Xalapa del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral Federal, para los efectos legales conducentes.

Séptima. Auxilio de la fuerza pública.

Por otra parte, tomando en cuenta la razón levantada el veintitrés de septiembre de dos mil diecinueve, en el que el Actuario Judicial asentó que al momento de realizar los requerimientos a la autoridad

²⁴ Obra en la foja 446.



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

TEECH/JDC/018/2019.

0013

responsable, ha sido expuesto de amenazas que ponen en peligro su integridad física; y para efecto de poder realizar la notificación del presente acuerdo, se hace necesario solicitar el auxilio de la fuerza pública, con el fin de salvaguardar su persona, ordenándose a la Secretaría General de este Tribunal, gire oficio a la Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana del Estado de Chiapas, para que en apoyo de este Órgano Jurisdiccional se sirva proporcionar los elementos de seguridad necesarios en la fecha y hora que en su oportunidad se fije.

Por lo expuesto y fundado, se

ACUERDA:

Primero. Se declara el incumplimiento de la sentencia de seis de agosto de dos mil diecinueve, emitida por este Tribunal en el Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano TEECH/JDC/018/2019; así como lo ordenado por la Sala Regional Xalapa en la resolución de veintidós de agosto dos mil diecinueve, derivado del juicio ciudadano SX-JDC-283/2019, ya que modificó la sentencia de origen, por los razonamientos vertidos en la consideración Quinta de este acuerdo colegiado.

Segundo. Se ordena al Ayuntamiento Constitucional de Santiago El Pinar, Chiapas, a través del Síndico Municipal Lorenzo Gómez Gómez, y de la Presidenta Municipal Sebastiana Rodríguez Gómez, para que realicen los actos necesarios para hacer cumplir lo ordenado en las sentencias de la cadena impugnativa, de conformidad a lo señalado en los efectos del presente acuerdo.

Tercero. Se ordena al Ayuntamiento de Santiago El Pinar, Chiapas, a través de su Presidenta, se abstenga de realizar acciones u omisiones directa o indirectamente, que tengan por

objeto o resultado, intimidar, molestar o causar un daño o perjuicio en la persona de la actora u obstaculizar el ejercicio del cargo como Regidora de Representación Proporcional por el partido político MORENA.

Cuarto. Se hace efectivo el arresto administrativo por treinta y seis horas a la Presidenta Municipal del Ayuntamiento Constitucional de Santiago El Pinar, Chiapas, Sebastiana Rodríguez Gómez, por lo que, se ordena al Secretario General, gire oficio a la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Chiapas, para los efectos señalados en este acuerdo.

Quinto Se ordena dar vista a la Fiscalía General del Estado y al Congreso del Estado, para que en el ejercicio de sus respectivas competencias y atribuciones, procedan conforme a derecho y términos del presente acuerdo.

Sexto. Se vincula al Ayuntamiento Municipal de Santiago El Pinar, Chiapas, a través del Síndico Municipal Lorenzo Gómez Gómez, y de la Presidenta Municipal Sebastiana Rodríguez Gómez, para que realicen las acciones suficientes y eficaces para materializar el cumplimiento de la sentencia de seis de agosto de dos mil diecinueve, dictada por este Tribunal en el expediente TEECH/JDC/018/2019, y lo resuelto el veintidós agosto de dos mil diecinueve, por la Sala Regional Xalapa, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el Juicio Ciudadano Federal SX-JDC-283/2019, que modificó la sentencia de origen.

Séptimo. Se ordena requerir a la Secretaría de Hacienda del Estado, para efectos de que informe sobre el trámite dado a los oficios TEECH/SG/031/2020 y TEECH/SG/153/2020, de diez de febrero, y veinticuatro de septiembre del año actual.




Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

TEECH/JDC/018/2019 0014

Octavo. Se ordena a la Secretaría General, para que remita copia certificada de la presente resolución a la Sala Regional Xalapa del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral, y en vía de alcance, las constancias relacionadas a las medidas de apremio impuestas, para que surta los efectos legales en el expediente SX-JDC-283/2019.

Notifíquese personalmente a la actora; **por oficio**, con copia autorizada de esta resolución al Síndico Municipal y a la Presidenta Municipal, ambos del Ayuntamiento Constitucional de Santiago El Pinar, Chiapas, con las medidas establecidas en la consideración Octava de este acuerdo; **por estrados físicos y electrónicos** para su publicidad.

Así, por **mayoría** de votos lo acordaron la Magistrada **Celia Sofía de Jesús Ruíz Olivera** y el Magistrado **Gilberto de G. Bátiz García**, la primera en su calidad de Presidenta, con el voto particular de la Magistrada **Angelica Karina Ballinas Alfaro**, quienes integran el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, siendo encargado de la elaboración del engrose la primera de las mencionadas; ante el Secretario General, con quien actúan y da fe.

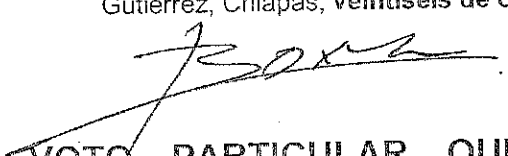


Celia Sofía de Jesús Ruíz Olivera
Magistrada Presidenta


Angelica Karina Ballinas
Alfaro Magistrada


Gilberto de G. Bátiz García
Magistrado


Rodolfo Guadalupe Lazos Balcázar
Secretario General

Certificación. El suscrito Rodolfo Guadalupe Lazos Balcázar, Secretario General del Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, con fundamento en el artículo 105, numeral 3, fracciones XI de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Chiapas, y 36, fracción XII, del Reglamento Interior de este Órgano Colegiado. **HACE CONSTAR**, que la presente foja forma parte del acuerdo pronunciado el día de hoy, por el Pleno de este Órgano Jurisdiccional en el expediente de Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano TEECH/JDC/018/2019, y que las firmas que lo calzan corresponden a las Magistradas y el Magistrado que lo integran: Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, veintiséis de octubre de dos mil veinte.



VOTO PARTICULAR QUE CON FUNDAMENTO EN LOS ARTÍCULOS 102, NUMERAL 13, FRACCIONES I Y XVI, DEL CÓDIGO DE ELECCIONES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE CHIAPAS ²⁵; 21, FRACCIÓN VIII, 60, ÚLTIMO PÁRRAFO Y 61, FRACCIÓN I, DEL REGLAMENTO INTERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CHIAPAS, EMITE LA MAGISTRADA ANGELICA KARINA BALLINAS ALFARO, RESPECTO DEL ACUERDO DE PLENO RELATIVO AL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO ELECTORALES DEL CIUDADANO TEECH/JDC/018/2019, PROMOVIDO POR LUCÍA DANIELA GÓMEZ GÓMEZ, EN CONTRA DEL AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE SANTIAGO EL PINAR, CHIAPAS; TODA VEZ QUE EN REUNIÓN PRIVADA VIRTUAL DEL PLENO DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CHIAPAS, DE VEINTIUNO DE OCTUBRE DEL AÑO EN CURSO, LA MAYORÍA DE LOS INTEGRANTES SE

²⁵ De conformidad a lo dispuesto en el Artículo Tercero Transitorio de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Chiapas, publicada mediante Decreto 236, en el Periódico Oficial del Estado número 111, del veintinueve de junio de 2020, en donde se establece que los medios de impugnación y procedimientos iniciados con anterioridad a la entrada en vigor de esa Ley de Medios de Impugnación, "continuarán tramitándose hasta su conclusión conforme a las disposiciones con las que fueron iniciados".



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

TEECH/JDC/018/2019.0015

APARTARON DE LOS FUNDAMENTOS, RAZONES, APERCIBIMIENTOS Y PROCEDIMIENTO PLANTEADOS POR LA SUSCRITA MAGISTRADA PONENTE, EN EL PROYECTO DE ACUERDO COLEGIADO RESPECTO A DECLARAR EL INCUMPLIMIENTO DE LA SENTENCIA DE SEIS DE AGOSTO DE DOS MIL DIECINUEVE, EMITIDA EN EL JUICIO CIUDADANO MENCIONADO, ASÍ COMO LA RESOLUCIÓN DE VEINTIDÓS DE AGOSTO DE DOS MIL DIECINUEVE, DICTADA POR LA SALA REGIONAL XALAPA DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, EN EL EXPEDIENTE SX-JDC-283/2019.

Con el respeto que se merecen mis homólogos, la suscrita se sostiene en el proyecto de acuerdo colegiado elaborado en mi Ponencia, mismo que fue entregado a la Secretaría General de este Tribunal Electoral, para su correspondiente circulación a las Ponencias, por correo electrónico y en forma impresa mediante oficio TEECH/AKBA-COORD/22/2020, ambos el diecinueve de octubre de dos mil veinte; por ende, disiento de las manifestaciones realizadas por la mayoría de los Magistrados integrantes del Pleno de este Tribunal Electoral, relativas a que las normas aplicables en el presente asunto para declarar el incumplimiento de las sentencias mencionadas, son las establecidas en la nueva Ley de Medios de Impugnación del Estado de Chiapas²⁶, específicamente para apercibir y en su caso sancionar a la autoridad responsable, en caso de incumplimiento; así como, el argumento de que no se debe dejar sin efectos la multa impuesta en auto de veintitrés de septiembre de dos mil veinte, al Ayuntamiento de Santiago el Pinar, Chiapas, consistente en quinientas Unidades de Medida y Actualización, a razón de \$86.88 (ochenta y seis pesos 88/100 Moneda nacional), siendo que el acuerdo de requerimiento de cumplimiento de sentencia, emitido el ocho de septiembre del año actual, no fue debidamente notificado al referido Ayuntamiento, lo que se traduce

²⁶ Misma que abrogó el Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas, vigente hasta el veintiocho de junio del año en curso.

en una irregularidad que debe ser subsanada por el propio Tribunal, a fin de evitar una violación procesal en detrimento de una de las partes.

Es por ello que reitero mi petición hecha en la reunión privada virtual que tuvo verificativo el veintiuno de septiembre de dos mil veinte, a efecto de que sean insertados todos y cada uno de los argumentos establecidos en la parte considerativa del proyecto que expuse al Pleno del Tribunal, en los siguientes términos:

“ ...

Primero. Competencia. De conformidad con los artículos 1, 17, 116, fracción IV, inciso c), y 133, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 35, 99, primer párrafo, 101, párrafos primero, segundo y sexto, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chiapas; 101, numeral 1, 102, numerales 1, 2, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas²⁷; Artículo Tercero Transitorio de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Chiapas²⁸; 1, 4, 165, 166 y 167, del Reglamento Interior de este Órgano Colegiado; asimismo, tomando en consideración que la jurisdicción y la competencia de un Tribunal, para decidir en cuanto al fondo de una determinada controversia, le otorga a su vez competencia para decidir las cuestiones relacionadas con el cumplimiento de las sentencias dictadas en el juicio principal.

Lo anterior porque si la ley faculta a esta Autoridad Jurisdiccional para resolver el juicio principal, también lo hace para conocer y decidir las cuestiones relativas al cumplimiento, acorde al Principio

²⁷ Mediante Decreto 181, Publicado en el Periódico Oficial del Estado número 299, de catorce de junio de dos mil diecisiete, vigente hasta el veintiocho de junio de 2020.

²⁸ Mediante Decreto 236, publicado en el Periódico Oficial del Estado número 111, del veintinueve de junio de 2020.



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

TEECH/JDC/018/2019.

7716

General del Derecho Procesal, consistente en que lo accesorio sigue la suerte de lo principal. Al respecto, resulta aplicable la razón esencial del criterio contenido en la tesis LIV/2002²⁹, de rubro: **“EJECUCIÓN DE SENTENCIAS. LOS PRINCIPIOS GENERALES DE DERECHO PROCESAL SON APLICABLES EN MATERIA ELECTORAL A LOS SUPUESTOS EN QUE LA CONDENA CONSISTE EN OBLIGACIONES DE HACER”.**

Segundo. Realización de sesiones en tiempo de pandemia. Es un hecho público y notorio el reconocimiento por parte del Consejo de Salubridad General de la Secretaría de Salud de la pandemia ocasionada por el virus SARS-CoV2 (COVID-19) en México, a partir de la cual diversas autoridades han adoptado medidas para reducir el desplazamiento y concentración de personas, situación que ha impactado en las labores jurisdiccionales que realiza este Tribunal Electoral.

Para lo cual, el cuatro de mayo de dos mil veinte, el Pleno de este Órgano Colegiado autorizó los Lineamientos de Sesiones Jurisdiccionales no presenciales, sustanciación de expedientes y notificación de sentencias, adoptados para atender la contingencia relativa a la pandemia provocada por el virus Covid-19, en el que se fijaron las directrices que se llevarán a cabo para la discusión y resolución no presencial de los asuntos tramitados, a través de herramientas de tecnología de la información y comunicación.

Posteriormente, mediante sesión de Pleno de catorce de agosto del año actual, se autorizó la resolución no presencial de los medios de impugnación, cuya naturaleza esté calificada de urgente resolución.

²⁹ Consultable en el micrositio Jurisprudencia, en la página oficial de internet del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el link: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/>

En ese sentido, y toda vez que por Acuerdo Plenario de ocho de septiembre del año actual se determinó que el asunto que nos ocupa reviste el carácter de urgente, atendiendo a que la actora solicita el cumplimiento de la sentencia emitida en el juicio principal; por tanto, el presente asunto es susceptible de ser resuelto a través de los lineamientos de referencia.

Tercero. Cuestión Previa. Es de puntualizarse que el presente asunto será resuelto en términos de lo dispuesto en el Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas, vigente en la fecha de presentación y resolución del expediente principal, toda vez que si bien el **veintinueve de junio del presente año**, a través del Periódico Oficial del Estado de Chiapas número 111, fueron oficialmente publicados los Decretos 235, 236 y 237, donde se determinó la Abrogación del dicho Código Electoral Local, para dar paso a una nueva legislación en materia electoral, integrada por la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Chiapas; la Ley de Participación Ciudadana del Estado de Chiapas y la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Chiapas, en el artículo tercero transitorio de esta última normatividad, se estableció que los medios de impugnación y procedimientos iniciados con anterioridad a la entrada en vigor de esa Ley de Medios de Impugnación, *“continuarán tramitándose hasta su conclusión conforme a las disposiciones con las que fueron iniciados”*.

Consecuentemente, en virtud de que el Juicio Ciudadano identificado con la clave TEECH/JDC/018/2019, promovido por Lucía Daniela Gómez Gómez, fue resuelto el seis de agosto de dos mil diecinueve, es decir con anterioridad a la publicación de los Decretos antes señalados, y no se ha sido declarado por esta autoridad jurisdiccional como asunto como totalmente concluido; es



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

0 0017

TEECH/JDC/018/2019.

de estimarse que la norma aplicable para la determinación que en este momento se emite, será el abrogado Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas.

Lo anterior, sin perjuicio de que el trámite dado al escrito de siete de septiembre del año actual, signado por la accionante³⁰, se haya realizado con la actual Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Chiapas, así como el pronunciamiento que se realizará en lo sucesivo, por este Órgano Colegiado respecto a la multa impuesta mediante acuerdo de veintitrés de septiembre de dos mil veinte, previo apercibimiento realizado en proveído de ocho del mismo mes y año citados, toda vez que las normas aplicadas son llamadas procesales, las cuales no lesionan alguno de los derechos adquiridos por las partes, pues no se priva con la nueva Ley, de alguna facultad con la que ya contaban, por lo que en el análisis correspondiente se aplica esta última, es decir la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Chiapas.

Resulta orientadora la Jurisprudencia I.8o.C. J/1³¹, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo V, Abril de 1997, Pagina 178, de rubro y texto siguientes:

“RETROACTIVIDAD DE LAS NORMAS PROCESALES. Para que una ley se considere retroactiva se requiere que obre sobre el pasado y que lesione derechos adquiridos bajo el amparo de leyes anteriores, lo que no sucede con las normas procesales. En efecto, se entienden como normas procesales aquellas que instrumentan el procedimiento; son las que establecen las atribuciones, términos y los medios de defensa con que cuentan las partes para que con la intervención del Juez competente, obtengan la sanción judicial de sus propios derechos, esos derechos nacen del procedimiento mismo, se agotan en cada etapa procesal en que se van originando y se rigen por la norma vigente que los regula; por lo tanto, si antes de que se actualice una etapa del procedimiento, el legislador modifica la tramitación de ésta, suprime un recurso, amplía un término o modifica lo relativo a la valoración de las pruebas, no puede hablarse de aplicación retroactiva de la ley, pues no

³⁰ Que motivó el análisis del cumplimiento de las sentencias que nos ocupan.

³¹ Visible en la ruta electrónica <https://sjf.scjn.gob.mx/SJFHome/Index.html>

se priva, con la nueva ley, de alguna facultad con la que ya se contaba, por lo que debe aplicarse esta última.”

De igual forma, la Tesis XVI.2o.1K³², publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo II, agosto de 1995, página 614, de rubro y texto siguientes:

“RETROACTIVIDAD DE LAS LEYES DE PROCEDIMIENTOS. De la lectura acuciosa de la tesis número 31 del Tribunal Pleno, visible en las páginas 545 y 546 del Informe de Labores que su presidente rindió a la H. Suprema Corte de Justicia de la Nación en el año de mil novecientos ochenta, bajo el rubro: "RETROACTIVIDAD DE LA LEY PROCESAL RESPECTO DE JUICIOS QUE SE ENCUENTREN EN TRAMITE. NO VULNERA EL ARTICULO 14 CONSTITUCIONAL." y de la de jurisprudencia 1656, correspondiente al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988, Segunda Parte, localizable en las páginas 2686 y 2687, con el título "RETROACTIVIDAD DE LAS LEYES DE PROCEDIMIENTO", se infiere que aun cuando hacen referencia específica a leyes procesales, no rompen la regla genérica de que sin importar la naturaleza o materia de la ley nueva, no deben aplicarse en forma retroactiva; por el contrario, explican que las normas procesales dada su naturaleza especial se agotan en fases y que, en la fecha en que entran en vigor, si bien deberán aplicarse a los asuntos en trámite, esta aplicación podrá hacerse sobre derechos no adquiridos, aun dada la fase en que se encuentre el proceso. Por ejemplo, si se suprimiera un recurso contra la sentencia de primera instancia y la ley entrara en vigor cuando el estado del procedimiento aún no permitía pronunciar la sentencia, entonces ambas partes quedarían sujetas a la nueva normatividad adjetiva y no podrán argumentar violación al principio de irretroactividad llegado el momento en que a alguna de ellas le fuera desfavorable el fallo, porque en el momento en que entró en vigor la ley aún no nacía su derecho a apelar. Y por el contrario, si en la fecha que la ley entrara en vigor ya se había dictado sentencia y, por ende, tenía ya adquirido el derecho de apelar una de las partes, entonces no podría aplicarse en su perjuicio la ley nueva que suprimió el recurso, porque ello entrañaría violación al artículo 14 constitucional. Por lo demás, si bien la tesis citada en primer lugar alude a que las leyes procesales tienden a buscar un equilibrio entre las partes contendientes, ello lo hace seguramente con el propósito de evidenciar que si bien, cuando se inició el litigio los contendientes tenían establecidas determinadas reglas para todo el proceso y con la entrada en vigor de la nueva ley procesal cambian las reglas para las fases aún no desahogadas, ello no les significa en realidad una afectación, porque ambas partes quedarán sujetas a esas reglas.”

³² Ibidem.



Cuarto. Legitimación de la solicitante. La solicitud del cumplimiento de sentencia, fue realizada por parte legítima, lo anterior porque Lucia Daniela Gómez Gómez, promovió el Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales TEECH/JDC/018/2019, de donde deriva la resolución de seis de agosto de dos mil diecinueve, emitida por este Tribunal.

Quinto. Planteamiento de la actora. Mediante escrito de siete de septiembre de dos mil veinte, Lucia Daniela Gómez Gómez, acudió a este Tribunal a solicitar:

1. Que de manera urgente e inmediata, se instruyera acordar y hacer efectivo su escrito de solicitud y se implementaran a su favor medidas de reparación, prevención o sensibilización que le faciliten el ejercicio de su cargo como Regidora del Ayuntamiento de Santiago el Pinar Chiapas; y
2. Que se vincule a proceso, con pena de cinco a diez años de prisión, multa de cien a mil unidades de medida y Actualización, destitución e inhabilitación de tres a nueve años, para desempeñar otro cargo, empleo o comisión públicos, al servidor público que tengan el carácter de autoridad responsable.

Sexto. Análisis respecto al cumplimiento de las sentencias. En el caso, se debe determinar si lo ordenado en la ejecutoria emitida por este Tribunal el seis de agosto de dos mil diecinueve, en el Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales TEECH/JDC/018/2019, así como lo resuelto en la sentencia de veintidós de agosto del mismo año, por la Sala Regional Xalapa del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el Juicio Ciudadano Federal SX-JDC-283/2019, se ha cumplido, pues de lo contrario puede traducirse en la insatisfacción del derecho

reconocido o declarado en las mismas.

Lo anterior, está sustentado en la finalidad de la función jurisdiccional del Estado, la cual consiste en hacer efectivo el cumplimiento de las determinaciones asumidas, para así lograr la aplicación del Derecho, de suerte que sólo se hará cumplir aquello que se dispuso a dar, hacer o no hacer expresamente en la ejecutoria.

Por esta razón, es fundamental advertir que, para proceder al estudio del cumplimiento o no de la resolución que nos ocupa, la garantía de tutela judicial efectiva prevista en los artículos 99 y 101, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chiapas, relativo a que la función de impartir justicia por parte de este Tribunal Electoral debe ser pronta, completa e imparcial, no se agota en el conocimiento y la resolución de los juicios, sino que comprende la plena ejecución de las sentencias que se dicten; de ahí que, lo inherente al cumplimiento de éstas, es una circunstancia de orden público, que corresponde conocer a este Órgano Jurisdiccional.

Así, resulta necesario precisar los términos de la sentencia dictada por este Tribunal Electoral, el seis de agosto de dos mil diecinueve, en el Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano **TEECH/JDC/018/2019**, cuyos efectos fueron establecidos en el contexto siguiente:

“...En atención a lo razonado anteriormente, se precisan los efectos de la presente sentencia:

1.- Se ordena al Cabildo de Santiago El Pinar, Chiapas, brinde a la actora Lucía Daniela Gómez Gómez, todas las facilidades necesarias para el ejercicio de las funciones inherentes al ejercicio del cargo de Regidora de Representación Proporcional Municipal del referido Municipio.

2.- Se ordena a dicho Cabildo Municipal que, convoque a la ciudadana Lucía Daniela Gómez Gómez, en su carácter de Regidora de Representación



Proporcional Municipal a todas las sesiones ordinarias de cabildo, precisando el orden del día, la fecha, lugar y hora de celebración de la misma.

Convocatorias que deberán ser notificadas y entregadas a la actora de manera oportuna, asimismo al momento de realizar la notificación le deben acompañar los documentos necesarios para que la actora tenga la información idónea de los temas a tratar en la misma y pueda emitir su voto con pleno conocimiento de lo ahí tratado.

3.- Se ordena al Cabildo de Santiago El Pinar, Chiapas, pague a la actora los importes correspondientes por concepto de las dietas que se le adeudan por el cargo de Regidora de Representación Proporcional Municipal, de la siguiente manera:

a) En lo correspondiente a la dieta del mes de enero de dos mil diecinueve, cubrir la diferencia de dietas en razón a lo percibido por el Primer Regidor Propietario, puesto que la hoy actora afirma haber recibido la cantidad de \$5,000.00 (cinco mil pesos, 00/100 M.N.), y de autos se desprende que el Primer Regidor Propietario, recibió la cantidad de \$17,072.00 (diecisiete mil setenta y dos pesos 00/100 M.N.); por lo tanto le deben pagar la cantidad de \$12,072.00 (doce mil setenta y dos pesos 00/100 M.N.).

b) Con respecto a las dietas adeudadas desde el mes de febrero de dos mil diecinueve, a la presente fecha, se ordena pagarlas en relación al sueldo percibido por el Primer Regidor Propietario, es decir, por la cantidad de \$17,072.00 (diecisiete mil setenta y dos pesos 00/100 M.N.), esto en atención al principio de igualdad retributiva, que se desprende del artículo 86 de la Ley Federal del Trabajo vigente. Por lo tanto, le deben pagar por los meses de febrero, marzo, abril, mayo, junio, y julio del presente año, la cantidad de \$12,072.00 (doce mil setenta y dos pesos 00/100 M.N.), por cada mes.

Lo que deberá realizar en el plazo de **cinco días hábiles**, contados a partir del día siguiente a la notificación de la presente sentencia.

4.- Aun cuando no se tuvo por acreditada la violencia política en razón de género, pero sí una vulneración de derechos políticos en contra de la actora, este Tribunal ordena al Cabildo de Santiago El Pinar, Chiapas, se abstenga de realizar acciones u omisiones directa o indirectamente, que tengan por objeto o resultado, intimidar, molestar o causar un daño o perjuicio en la persona de la actora u obstaculizar el ejercicio del cargo de Lucía Daniela Gómez Gómez, en su carácter de Regidora de Representación Proporcional por el partido político MORENA.

Se le apercibe a la autoridad responsable, Cabildo de Santiago El Pinar, Chiapas, con fundamento en el artículo 418, numeral 1, fracción III, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas, que de no dar cumplimiento a la presente sentencia en los términos y plazos establecidos, se le impondrá una multa de **cien** unidades de medida y actualización, en relación con lo dispuesto en los diversos artículos transitorios segundo, tercero y cuarto del Decreto por el que declaran reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación, a razón de \$84.49 (ochenta y cuatro pesos 49/100 Moneda Nacional), lo que hace un total de \$ 8,449.00 (Ocho mil cuatrocientos cuarenta y nueve pesos 00/100 Moneda Nacional).

Debiendo informar del cumplimiento de lo ordenado dentro de las **veinticuatro horas** siguientes a que ello ocurra, y remitir a este Tribunal las constancias que lo acrediten.

Por su parte, en la resolución de veintidós de agosto de dos mil diecinueve, emitida por la Sala Regional Xalapa, en el Juicio Ciudadano Federal SX-JDC-283/2019, se determinaron los siguientes efectos:

“...
Efectos de la sentencia

A) Se **modifica** lo ordenado por el Tribunal local en lo concerniente a las dietas adeudadas, por lo que se deberá pagar a la actora por los meses de febrero, marzo, abril, mayo, junio y julio del presente año, la cantidad de \$17,072.00 (Diecisiete mil setenta y dos pesos 00/100 M.N.), por cada uno.

B) Se **vincula** al Tribunal Electoral del Estado de Chiapas a efecto de que verifique el cumplimiento de su sentencia, incluyendo las modificaciones precisados en la presente ejecutoria.

...”

Séptimo. Decisión de este Tribunal. De lo reseñado y acreditado en autos, se advierte que desde el seis de agosto de dos mil diecinueve, que fue cuando se resolvió el Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano, número TEECH/JDC/018/2019, vienen aconteciendo hechos que evidencian la resistencia del Ayuntamiento Constitucional de Santiago el Pinar, Chiapas, a no cumplir con lo ordenado en la resolución de seis de agosto de dos mil diecinueve y las modificaciones efectuadas en la resolución de veintidós de agosto del mismo año, emitida por la Sala Regional Xalapa, en el expediente SX-JDC-283/2019, a pesar de los apercibimientos decretados en autos de veinte de septiembre de dos mil diecinueve, veinticuatro de enero y cinco de febrero, ambos de dos mil veinte.

Esto es, brindar a la actora Lucía Daniela Gómez Gómez, todas las facilidades necesarias para el ejercicio de las funciones inherentes al ejercicio del cargo de Regidora de Representación Proporcional del referido Ayuntamiento; a convocarla a todas las sesiones ordinarias de cabildo; y a cubrirle las dietas en los términos precisados tanto en la resolución de seis de agosto de dos mil



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

0 0020

TEECH/JDC/018/2019.

diecinueve y las modificaciones efectuadas en la sentencia de veintidós de agosto de dos mil diecinueve, por la Sala Regional Xalapa.

Sin que se tome en cuenta en este momento el requerimiento efectuado por ésta autoridad jurisdiccional, en auto de ocho de septiembre de dos mil veinte, por las razones que se expondrán más adelante³³.

Aun con ello, en el caso, a más de un año de la emisión de la sentencia primigenia, la responsable ha hecho caso omiso a los diversos requerimientos de cumplimiento que han sido efectuados a pesar de los apercibimientos de las correspondientes multas, incluso la medida de apremio consistente en arresto administrativo, hasta por treinta y seis horas; pues no consta en autos documentos con los cuales la responsable acredite el cumplimiento de lo ordenado en las resoluciones mencionadas.

Por el contrario, existen actos de amenaza en contra del actuario de esta institución, evidenciados en las constancias que integran el expediente, específicamente en la foja 285, en la que el referido funcionario público, razonó que el veintitrés de septiembre de dos mil diecinueve, al constituirse en el domicilio que ocupa la Presidencia Municipal del Ayuntamiento responsable, a fin de notificar el acuerdo de requerimiento de veinte de septiembre de dos mil diecinueve, una persona del sexo masculino, quien no quiso identificarse, le argumentó que *"... por orden del ciudadano Lorenzo Gómez Gómez, Síndico Municipal, no recibiría ningún oficio, documento o notificación dirigidos a la Presidenta, Síndico Municipal o integrantes del Cabildo del Ayuntamiento de Santiago el Pinar, Chiapas..."*; y que dicha persona lo invitó a retirarse del lugar, porque de lo

³³ Específicamente en el considerando séptimo.

contrario lo iban a "... amarrar y detener hasta que el Tribunal dejara de estar molestado del presente asunto...", por lo que procedió a retirarse de lugar a fin de salvaguardar su integridad física.

Ante tales circunstancias, resulta evidente que el Ayuntamiento Constitucional de Santiago el Pinar, Chiapas, ha sido renuente en desplegar las acciones conducentes a fin de dar cumplimiento a las resoluciones que nos ocupan, por lo que acorde a lo establecido en el artículo 169, primer párrafo, del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Chiapas³⁴, **se declara el incumplimiento de la sentencia de seis de agosto de dos mil diecinueve**, pronunciada por este Tribunal en el Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano número TEECH/JDC/018/2019; así como lo ordenado en la resolución de veintidós de agosto dos mil diecinueve, emitida en el Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano SX-JDC-283/2019, por la Sala Regional Xalapa.

Ahora bien, tomando en cuenta lo peticionado por la accionante en su escrito de siete de septiembre del año actual; y acorde a lo establecido en la resolución de seis de agosto de dos mil diecinueve, emitida por este Tribunal y a lo resuelto por la Sala Regional Xalapa, en la diversa resolución de veintidós de agosto de dos mil diecinueve, este Órgano Colegiado estima conveniente **ordenar al Ayuntamiento Constitucional de Santiago el Pinar Chiapas, por conducto del Síndico Municipal, Lorenzo Gómez Gómez³⁵**, quien de conformidad con el artículo 58, fracción III, de la Ley de Desarrollo Constitucional en Materia de Gobierno y Administración Municipal del Estado de Chiapas, es quien

³⁴ "Artículo 169. Se considerará incumplimiento, el retraso por medio de evasivas, de la autoridad responsable o de cualquier otra que intervenga en el trámite relativo. ..."

³⁵ Como se advierte del informe signado el once de julio de dos mil diecinueve, visible a fojas 163 y 164.



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

TEECH/JDC/018/2019.7 0021

legalmente representa a dicho Ayuntamiento, para que dentro del término de **dos días hábiles** contados a partir de que surta efectos la legal notificación de esta resolución, **realice las acciones suficientes y eficaces para materializar el cumplimiento de la condena establecida en la sentencia de seis de agosto de dos mil diecinueve, en los términos expuestos en la mencionada resolución, y con las modificaciones efectuadas en la resolución de veintidós agosto de dos mil diecinueve;** debiendo informar a esta autoridad jurisdiccional del cumplimiento a lo ordenado, en un término no mayor a **tres días hábiles** siguientes a que ello ocurra, con las constancias que acrediten el cumplimiento.

Es de advertirse que la accionante solicita que se implementen a su favor medidas de reparación, prevención o sensibilización que le faciliten el ejercicio de su cargo como Regidora del Municipio de Santiago el Pinar Chiapas.

Al respecto, debe decirse que dichas medidas son emitidas por este Tribunal, en los casos en que la parte actora invoca actos de violencia política por razón de género, tal como aconteció en el caso y que motivó a que en Acuerdo de Pleno, de trece de junio de dos mil diecinueve³⁶, se establecieran en favor de la actora diversas medidas de protección. Asimismo, en la sentencia de seis de agosto de dos mil diecinueve, se determinó que no se encontraban plenamente acreditados los hechos de violencia política por razón de género atribuidos a la responsable; empero, en el punto 4, del considerando de efectos de dicha resolución definitiva, se determinó que *"... Aun cuando no se tuvo por acreditada la violencia política en razón de género, pero si una vulneración de derechos políticos en contra de la actora"*, este Tribunal ordenó al Cabildo de Santiago El Pinar, Chiapas, se abstuviera de realizar acciones u omisiones

³⁶ Visible de la foja 47 a la 54.

directa o indirectamente, que tengan por objeto o resultado, intimidar, molestar o causar un daño o perjuicio en la persona de la actora u obstaculizar el ejercicio del cargo de Lucía Daniela Gómez Gómez, en su carácter de Regidora de Representación Proporcional por el partido político MORENA; a lo que deberá dar cumplimiento la autoridad responsable en los términos establecidos en esta última resolución citada.

No obstante lo anterior, y a fin de eliminar cualquier obstáculo que impida el cumplimiento de las sentencias que nos ocupan, con el debido respeto, se ordena a la **Presidenta Municipal de Santiago el Pinar, Chiapas, Sebastiana Rodríguez Gómez³⁷**, quien de conformidad con el artículo 55, y 57, fracción III, de la Ley de Desarrollo Constitucional en Materia de Gobierno y Administración Municipal del Estado de Chiapas, es el representante político y administrativo del Ayuntamiento, y debe resolver bajo su responsabilidad los asuntos que no admitan demora, como es el caso, para que dentro del término de **dos días hábiles** contados a partir de que surta efectos la legal notificación de esta resolución, **en conjunto con el Síndico Municipal, realicen las acciones suficientes y eficaces para materializar el cumplimiento de la condena establecida en la sentencia de seis de agosto de dos mil diecinueve, en los términos expuestos en la mencionada resolución, y con las modificaciones efectuadas en la resolución de veintidós agosto de dos mil diecinueve, debiendo informar a esta autoridad jurisdiccional del cumplimiento, en un término no mayor a tres días hábiles siguientes a que ello ocurra, con las constancias que acrediten el cumplimiento.**

³⁷ Como se corrobora de la copia certificada del oficio HC/OTCH/0277/2019, de diecinueve de marzo de dos mil diecinueve, signado por el Diputado Emilio Enrique Salazar Farías, dirigido a Sebastiana Rodríguez Gómez, como Presidenta Municipal de Santiago el Pinar, Chiapas, que obra en autos a foja 152.



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

3 J022

TEECH/JDC/018/2019.

Apercibidos la Presidenta Municipal y el Síndico Municipal de Santiago el Pinar, Chiapas, que de no realizar en tiempo y forma lo antes ordenado (o mandado), se les impondrán las siguientes medidas coercitivas:

A) Multa por el equivalente a quinientas Unidades de Medida y Actualización, razón de \$86.88 (Ochenta y seis pesos 88/100 Moneda Nacional)³⁸, determinado por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía³⁹, para el ejercicio fiscal 2020; lo que hace un total de **\$43,440.00** (Cuarenta y tres mil cuatrocientos cuarenta y cuatro pesos 00/100 Moneda Nacional), **para cada uno de ellos.**

B) Arresto administrativo hasta por treinta y seis horas al Síndico Municipal Lorenzo Gómez Gómez, y a la Presidenta Municipal Sebastiana Rodríguez Gómez, ambos del Ayuntamiento Constitucional de Santiago el Pinar, Chiapas;

C) Vista a la Fiscalía General del Estado, para que en el ejercicio de su respectiva competencia y atribuciones, proceda conforme a derecho, y ordene la integración de las carpetas de investigación que correspondan, en relación a la responsabilidad de naturaleza penal, ante la posible comisión de alguna conducta que la ley señale como delito, debido a la omisión de cumplimiento de la sentencia emitida en el juicio principal, a pesar de los múltiples requerimientos de este Órgano Jurisdiccional detallados en líneas que anteceden; debiendo informar a este Tribunal, la citada Fiscalía General del Estado, en un término no mayor a tres días hábiles siguientes a que ordene la integración de la carpeta de investigación correspondiente, con las copias certificadas de las constancias que acrediten el inicio de la carpeta de investigación o en su caso, con el

³⁸ Vigente a partir del uno de febrero de dos mil veinte.

³⁹ Publicado en el Diario Oficial de la Federación el diez de enero de dos mil veinte.

informe relativo a dicha carpeta de investigación; ello, con fundamento en los artículos 1, 4, numeral 2, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas; 479, fracción I, del Código Penal del Estado de Chiapas; y 5, fracción I, de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Chiapas; y

D) Vista al Congreso del Estado, para que tenga conocimiento de la actitud contumaz en que ha incurrido el Ayuntamiento Constitucional de Santiago el Pinar, Chiapas, en el cumplimiento de la sentencia definitiva de seis de agosto de dos mil diecinueve; a efecto de que en el ejercicio de su respectiva competencia y atribuciones, determine lo que corresponda, pues el incumplimiento de la obligación de acatar lo ordenado en una resolución, produce una conculcación a la ley fundamental, que se traduce en causa de responsabilidad de carácter administrativo, penal o político, en términos de los artículos 1, 4, numeral 2, y 306, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas; 479, fracción I, del Código Penal del Estado de Chiapas, relacionado al 9, fracción III, de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Chiapas, y con los numerales 109, segundo párrafo, 110, fracción III, segundo párrafo, 111, 112 y 113, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chiapas.

Lo anterior, de conformidad con lo establecido en el artículo 418, fracciones III y V, del Código de Elecciones y participación Ciudadana del Estado de Chiapas, relacionado con el derecho de acceso a la justicia y/o a una tutela judicial efectiva, en virtud del artículo 17, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que prevé el derecho a una justicia pronta y completa, a través de medidas que resulten eficaces y remuevan en este caso, cualquier obstáculo que impida el cumplimiento de la resolución.



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

TEECH/JDC/018/2019.

0023

Sin que sea procedente el apercibimiento en los términos en los que la accionante realizó su solicitud ante este Tribunal, específicamente en el punto petitorio de su escrito de siete de septiembre de dos mil veinte, relativo a que por el incumplimiento, además de las multas de cien a mil Unidades de Medida y Actualización, también se le sancione con vinculación a proceso, con pena de cinco a diez años de prisión, y con destitución e inhabilitación de tres a nueve años, para desempeñar otro cargo, empleo o comisión, al servidor público que tenga el carácter de autoridad responsable, como lo establece el numeral 1, del artículo 134, de la actual Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Chiapas.

Lo anterior, debido a que como se detalló en el presente acuerdo, este Órgano Jurisdiccional ha dictado diversas medidas con la finalidad de hacer cumplir las sentencias que nos ocupan, pero la responsable ha incurrido en desacato a las mismas, a pesar de los apercibimientos de imposición de multas, equivalentes a cien, y doscientas Unidades de Medida y Actualización.

Asimismo, porque si bien es cierto, en auto de cinco de febrero de dos mil veinte, la Presidencia de este Tribunal apercibió a la responsable que de no cumplir con el requerimiento efectuado en ese proveído se haría acreedora a un arresto administrativo hasta por treinta y seis horas; y que obran a fojas 417 y 419, cómputo de siete y razón de catorce, ambos de febrero de dos mil veinte, signadas por el Secretario General, en las que consta que fenecido el término concedido, la responsable no dio cumplimiento; también lo es, que no existen constancias que demuestren que se haya hecho efectivo el apercibimiento del arresto administrativo ni la ejecución de éste.

Además de que como se especificó en el considerando segundo de este acuerdo, la norma aplicable para la determinación de este asunto es el abrogado Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas, por lo que, esta autoridad jurisdiccional estima que, en el caso, deben agotarse las medidas de apremio establecidas en el artículo 418, del citado Código Electoral Local, esto es, el apercibimiento de las quinientas Unidades de Medida y Actualización y el arresto administrativo hasta por treinta y seis horas, robustecidas con aquellas que se consideran eficaces para materializar el cumplimiento de las resoluciones, como lo son la vista a la Fiscalía General y al Congreso, ambos del Estado de Chiapas.

Lo que no va en contra del sentido de la ley, por el contrario, tal determinación es acorde con los principios de obligatoriedad y orden público, rectores de las sentencias dictadas por los órganos jurisdiccionales, que sustentados en la vital importancia para la vida institucional del país y con objeto de consolidar el imperio de los mandatos que contiene la Constitución General de la República, sobre cualquier ley y autoridad, tales sentencias obligan a todas las autoridades, independientemente de que figuren o no con el carácter de responsables, sobre todo, si en virtud de las funciones que legislativamente les fueron otorgadas, y por ende, les corresponde desplegar actos tendentes a cumplimentar aquellos fallos.

Tiene aplicación por analogía jurídica, lo sustentado en la jurisprudencia 31/2002, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación⁴⁰, de rubro **“EJECUCIÓN DE SENTENCIAS ELECTORALES. LAS**

⁴⁰ Consultable en el microsítio Jurisprudencia, en la página oficial de internet del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el link: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/>



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

TEECH/JDC/018/2019.

0024

AUTORIDADES ESTAN OBLIGADAS A ACATARLAS, INDEPENDIENTEMENTE DE QUE NO TENGAN EL CARÁCTER DE RESPONSABLES, CUANDO POR SUS FUNCIONES DEBAN DESPLEGAR ACTOS PARA SU CUMPLIMIENTO”.

Con mayor razón, si tomamos en cuenta que las resoluciones que emite este Órgano Jurisdiccional, son los instrumentos que dan sustento a la vida institucional del Estado y consolidan el imperio de los mandatos que contienen la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y la legislación electoral vigente en el Estado, sobre cualquier acto o resolución de autoridad o partido político. Por lo cual, el legislador local determinó que las resoluciones emitidas en la sustanciación y determinación de los juicios que sean de su competencia, se rijan por los principios de obligatoriedad y de orden público; pues, ante la falta de cumplimiento de esas actuaciones, este Tribunal Electoral puede imponer sanciones, tal como lo establece el artículo 306, numeral 1, del abrogado Código Electoral Local, que literalmente establece:

“Artículo 306.

1. Las autoridades estatales y municipales, así como los ciudadanos, partidos políticos, coaliciones, candidatos, organizaciones y asociaciones políticas o de ciudadanos, que con motivo del trámite, sustanciación y resolución de los medios de impugnación previstos en este Código, no cumplan las disposiciones del mismo o desacaten las resoluciones que dicte el Tribunal Electoral, la Comisión o el Instituto, serán sancionados en términos del presente ordenamiento.”

Octavo. Efectos. En virtud de lo anterior, este Tribunal Electoral estima procedente:

Ordenar al Ayuntamiento Constitucional de Santiago el Pinar, Chiapas, a través del Síndico Municipal Lorenzo Gómez Gómez, y de la Presidenta Municipal Sebastiana Rodríguez

Gómez, quienes lo representan legal, administrativa y políticamente, de conformidad con los artículos 55, 57, fracción III, y 58, fracción III, de la Ley de Desarrollo Constitucional en Materia de Gobierno y Administración Municipal del Estado de Chiapas, para que dentro del término de **dos días hábiles** contados a partir de que surta efectos la legal notificación de esta resolución, para que de manera conjunta, realicen las acciones suficientes y eficaces para materializar el cumplimiento de la condena establecida en la sentencia de seis de agosto de dos mil diecinueve, emitida por este Tribunal en el expediente TEECH/JDC/018/2019, en los términos expuestos en la mencionada resolución, y con las modificaciones efectuadas en la resolución de veintidós agosto de dos mil diecinueve, emitida por la Sala Regional Xalapa, en el expediente SX-JDC-283/2019, debiendo informar a esta autoridad jurisdiccional del cumplimiento, en un término no mayor a tres días hábiles siguientes a que ello ocurra, con las constancias que acrediten el cumplimiento; apercibidos que de no realizarlo en tiempo y forma, se les impondrán las siguientes medidas coercitivas:

1). Multa por el equivalente a quinientas Unidades de Medida y Actualización, razón de \$86.88 (Ochenta y seis pesos 88/100 Moneda Nacional)⁴¹, determinado por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía⁴², para el ejercicio fiscal 2020; lo que hace un total de \$43,440.00 (Cuarenta y tres mil cuatrocientos cuarenta y cuatro pesos 00/100 Moneda Nacional), para cada uno de ellos.

2). Arresto administrativo hasta por treinta y seis horas, al Síndico Municipal Lorenzo Gómez Gómez, y a la Presidenta Municipal Sebastiana Rodríguez Gómez, ambos del Ayuntamiento de Santiago el Pinar, Chiapas.

⁴¹ Vigente a partir del uno de febrero de dos mil veinte.

⁴² Publicado en el Diario Oficial de la Federación el diez de enero de dos mil veinte.



3). Vista a la Fiscalía General del Estado, para que en el ejercicio de su respectiva competencia y atribuciones, proceda conforme a derecho, y ordene la integración de las carpetas de investigación que correspondan, en relación a la responsabilidad de naturaleza penal, ante la posible comisión de alguna conducta que la ley señale como delito, debido a la omisión de cumplimiento de la sentencia emitida en el juicio principal, a pesar de los múltiples requerimientos de este Órgano Jurisdiccional detallados en líneas que anteceden; debiendo informar a este Tribunal, la citada Fiscalía General del Estado, en un término no mayor a tres días hábiles siguientes a que ordene la integración de la carpeta de investigación correspondiente, con las copias certificadas de las constancias que acrediten el inicio de la carpeta de investigación o en su caso, con el informe relativo a dicha carpeta de investigación; ello, con fundamento en los artículos 1, 4, numeral 2, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas; 479, fracción I, del Código Penal del Estado de Chiapas; y 5, fracción I, de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Chiapas ; y

4). Vista al Congreso del Estado, para que tenga conocimiento de la actitud contumaz en que ha incurrido el Ayuntamiento Constitucional de Santiago el Pinar, Chiapas, en el cumplimiento de la sentencia definitiva de **seis de agosto de dos mil diecinueve**, emitida por este Tribunal Electoral en el expediente TEECH/JDC/018-2019, así como con lo resuelto por la Sala Regional Xalapa en el expediente SX-JDC-238/2019, el **veintidós agosto de dos mil diecinueve**; a efecto de que en el ejercicio de su respectiva competencia y atribuciones, determine lo que corresponda, pues el incumplimiento de la obligación de acatar lo ordenado en una resolución, produce una conculcación a la ley fundamental, que se traduce en causa de responsabilidad de

carácter administrativo, penal o político, en términos artículos 1, 4, numeral 2, y 306, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas; 479, fracción I, del Código Penal del Estado de Chiapas, relacionado al 9, fracción III, de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Chiapas, y con los numerales 109, segundo párrafo, 110, fracción III, segundo párrafo, 111, 112 y 113, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chiapas.

Noveno. Pronunciamiento respecto de multas. Como quedó reseñado en los antecedentes de esta resolución, en acuerdo de ocho de septiembre de dos mil veinte, el Pleno de este Tribunal requirió al Ayuntamiento Constitucional de Santiago el Pinar, Chiapas, **“a través de quien legalmente lo represente”**, para que en el término de cinco días hábiles, diera cumplimiento a las resoluciones de seis y veintidós de agosto de dos mil veinte, y dentro de las veinticuatro horas informara sobre el mismo, apercibido que de no realizarlo se le aplicaría multa hasta por la cantidad de mil Unidades de Medida y actualización, *“con independencia de las responsabilidades administrativas y penales a que se refiere el artículo 134, numeral 3, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Chiapas”*.

Sin embargo, en la razón de notificación respectiva, la cual obra en autos a fojas 433 y 434, se advierte que el Actuario se constituyó en el domicilio que ocupa el Ayuntamiento de Santiago el Pinar, Chiapas, en busca de la Presidenta Municipal o de quien legalmente lo representara, encontrándose a una persona del sexo masculino que bajo protesta de decir verdad, le manifestó ser el Secretario Municipal de ese Ayuntamiento, y con dicha persona entendió la diligencia de notificación, entregándole el oficio TEECH/FJGA-ACT/070-2019, de nueve de septiembre de dos mil veinte, que



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

7 0026
TEECH/JDC/018/2019.

contenía el acuerdo en mención, el cual obra a foja 432, y del que se advierte que obra nombre, firma y sello de recibido de quien dijo ser el Secretario Municipal; pero el fedatario jurisdiccional en ningún documentó razonó que requirió la presencia de la Presidenta Municipal, o bien, del representante legal del Ayuntamiento de Santiago El Pinar, Chiapas, para llevar a cabo la notificación respectiva, como se ordenó en el citado acuerdo plenario de ocho de septiembre de dos mil veinte; o en su defecto, ante la ausencia de ambos, tuvo que efectuar la notificación con quien dijo ser Secretario Municipal del multicitado Ayuntamiento.

Documentales a las que se les concede valor probatorio pleno en términos del artículo 41, fracción I, en relación al 40, fracción II, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Chiapas, de las que se advierte que la notificación ordenada no fue efectuada en términos del artículo 26, numeral 1, de la referida Ley Electoral, en lo que establece que las autoridades "... siempre serán notificadas mediante oficio, **en el que deberá exigirse nombre, firma y sello de recibido de la autoridad a notificar**".

Situación distinta aconteció con la notificación del acuerdo de veintitrés de septiembre de dos mil veinte, en el que se le hizo efectivo al Ayuntamiento citado el apercibimiento decretado en el mencionado auto de ocho de septiembre del año actual, y por ende, se le impuso una multa consistente en quinientas Unidades de Medida y Actualización, a razón de \$86.88 (ochenta y seis pesos 88/100 Moneda nacional); pues en esa diligencia, la cual obra en autos a fojas 444 y 445, el Actuario si requirió la presencia de la Presidenta Municipal de ese municipio, pero quien dijo ser Secretario Auxiliar de ese Ayuntamiento, le manifestó que se encontraba fuera del lugar, pero que esa persona se encontraba autorizada para recibir todo tipo de documentos dirigidos tanto para

el Ayuntamiento de Santiago el Pinar, Chiapas, como a la Presidenta Municipal.

De ahí que se estime, **dejar sin efectos** la multa impuesta en auto de veintitrés de septiembre de dos mil veinte al Ayuntamiento de Santiago el Pinar, Chiapas, consistente en quinientas Unidades de Medida y Actualización, a razón de \$86.88 (ochenta y seis pesos 88/100 Moneda nacional).

En consecuencia, se instruye a la Secretaría General de este Tribunal, gire oficio a la Secretaría de Hacienda del Estado, para efectos de que **deje sin efecto y sin valor alguno el oficio TEECH/SG/153/2020⁴³**, fechado el veinticuatro y recibido en esa Secretaria de Hacienda, el veinticinco de septiembre del año actual; así como cualquier trámite realizado en relación al mismo, por las razones expuestas. De igual forma, para que solicite el informe del estado que guardan las diversas multas impuestas al Ayuntamiento Constitucional de Santiago el Pinar, Chiapas, derivadas de este asunto en particular.

Debiendo remitirle copia certificada del presente Acuerdo Colegiado para los efectos conducentes.

Hecho que sea, remita las constancias respectivas a la Sala Regional Xalapa, en vía de alcance.

Décimo. Remisión de copias certificadas de este acuerdo colegiado. Se instruye a la Secretaría General de este Órgano Jurisdiccional, para que remita copia certificada de la presente resolución a la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral, para los efectos legales

⁴³ Obra en la foja 446.



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

TEECH/JDC/018/2019.

conducentes.

...
..

Por lo expuesto, la suscrita no comparte las razones adoptadas por la mayoría de los integrantes del Pleno, mismas que fueron manifestadas en la reunión privada virtual de veintiuno de octubre del año que transcurre, lo que hago valer como mi **VOTO PARTICULAR**, para que sea insertado al final de la resolución que apruebe la mayoría de los integrantes del Pleno, en conformidad con lo establecido en los artículos 102, numeral 13, fracción VII, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas, y 60, último párrafo, del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Chiapas.

ACTUACIONES
Angelica Karina Ballinas Alfaro.

Magistrada Electoral.

